

Circular relativa al tipo á que deben liquidarse los derechos de importación en abril.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1^a—Número 4,230.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1^o al 25 del mes en curso, es inferior á 220^o/_o. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2^o del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 30 de abril siguiente, quede fijado en 220^o/_o, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras, antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York derogara los impuestos de 2^o/_o para obras en los puertos y de 7^o/_o de Timbre.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 27 de marzo de 1905.—Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.—Al director de aduanas.—Presente.

Circular referente á la base de liquidación, durante abril, de los impuestos del 3^o/_o de Timbre y 2^o/_o de amonedación que causa el oro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4^a—Mesa 1^a—Núm. 16,154.

El valor comercial en plata, del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de abril próximo los impuestos del 3^o/_o de Timbre y 2^o/_o de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de... \$1,363.94, que resultó de multiplicar los dos factores siguientes:... \$675,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por por 201,940.47^o/_o promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del mes en curso.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 27 de marzo de 1905.—Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.—Al director

general de casas de moneda.—Presente.

Circular sobre la importación de barras de plata que se haga por las aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4^a—Mesa 1^a.

La ley monetaria del 25 del mes en curso dispone, en el primero de sus artículos transitorios, que desde la fecha de su publicación no se admitan en las casas de moneda ni en las oficinas federales de ensaye, los metales de procedencia extranjera que se destinen á la acuñación, á menos que hubieren sido importados con anterioridad á la fecha expresada; y á fin de que las casas de moneda puedan conocer si los metales que se presenten en ellas con tal objeto, se encuentran comprendidos en la prohibición contenida en ese artículo, el presidente de la república se ha servido disponer que desde el día de hoy hasta el día 16 de abril próximo, la importación de barras de plata, puras ó impuras, que se pretenda hacer por esa aduana, no se verifique desde luego, sino hasta que esta secretaría, con presencia del aviso telegráfico que Ud. se sirva darla expresando el peso y la ley de las piezas y el nombre de su destinatario, autorice dicha importación, y dé á Ud. las instrucciones á que deba sujetarse en cada caso.

Dígolo á Ud. para su cumplimiento.

México, 27 de marzo de 1905.—Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.—Al administrador de la aduana de...

Circular relativa á los buques despachados en lastre.

Dirección general de aduanas.—México.—Sección 2^a—Números 19,618 á 19,642.

Como complemento de los documentos exigidos por los artículos 305 y 328 de la Ordenanza, se servirá Ud. remitir todos los meses á la sección anotada al margen, una relación de los buques despachados en lastre con expresión del nombre, número de registro y fecha.

Igualmente se servirá Ud. enviar una relación del mismo género por todos los buques que hayan estado en la misma circunstancia desde el principio de este año fiscal, hasta la fecha de la primera noticia que forme en cumplimiento de este oficio.

México, 28 de marzo de 1905.—El director, J. Arrangóiz.—Al administrador de la aduana marítima de...

Reglamento para el cobro del impuesto de Timbre y los derechos de fundición y ensaye de metales preciosos.

Secretaría de Estado y del des-